

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021- Convocatoria de junio

Acoso Persecutorio

Stalking

Realizado por el alumno/a Dña. Ana Beatriz Nunes Andrade

Tutorizado por el Profesor/a D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

Stalking is a crime that has only recently been incorporated into our criminal Code, which is why the aim of this paper is to analyse the most important aspects that characterise the type. To do so, we have made some brief comments on comparative law, as well as a comparative analysis with other types of harassment, highlighting the major differences and similarities between the types. Special mention was made of so-called street sexual harassment, through which we wanted to propose a *lege ferenda* classification. Finally, we have reviewed the four types of commission of the type and the problems surrounding the result.

Key Words: stalking, street harassment, moral integrity, freedom to act, alteration and legal protected right.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El acoso persecutorio es un delito de reciente incorporación a nuestro Código penal, por ello el objetivo del presente trabajo es analizar los aspectos más destacados que caracterizan al tipo. Para ello, se han realizado unas breves puntualizaciones en derecho comparado, así como un análisis comparativo con otros tipos de acoso, marcando así las grandes diferencias y similitudes entre los tipos. Hemos realizado una especial mención al denominado acoso sexual callejero, a través del cual hemos querido proponer una tipificación de *lege ferenda*. Por último, hemos repasado las cuatro modalidades comisivas del tipo y la problemática alrededor del resultado.

Palabras clave: acoso persecutorio, acoso callejero, integridad moral, libertad de obrar, alteración y bien jurídico protegido.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. EL ACOSO PERSECUTORIO EN EL DERECHO COMPARADO	8
2.1. ALEMANIA.....	8
2.2. PORTUGAL.....	9
2.3. ITALIA.....	10
3. ACOSO PERSECUTORIO: SU CARACTERIZACIÓN	11
3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	16
3.2. OTROS TIPOS DE ACOSO: ACOSO SEXUAL, ACOSO LABORAL, ACOSO INMOBILIARIO Y CIBERACOSO	18
3.3. RASGOS COMUNES Y DIFERENCIALES ENTRE LOS TIPOS DE ACOSO	21
3.4. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DENOMINADO ACOSO SEXUAL CALLEJERO	24
3.4.1. ACOSO SEXUAL CALLEJERO FRENTE A LA LIBERTAD SEXUAL.....	27
3.4.2. ACOSO SEXUAL CALLEJERO FRENTE A LA INTEGRIDAD MORAL.....	28
4. MODALIDADES COMISIVAS DEL ACOSO PERSECUTORIO.....	32
4.1. VIGILANCIA, PERSECUCIÓN O CERCANÍA FÍSICA	32
4.2. CONTACTO CON LA VÍCTIMA.....	34
4.3. USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES, ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.....	35
4.4. ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD O EL PATRIMONIO	36
5. ¿QUÉ SIGNIFICA LA GRAVE ALTERACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA DE LA VÍCTIMA?	37
6. LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ART. 172 TER EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL ...	41
7. CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA	

1. INTRODUCCIÓN

Con la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica de 1 de julio de 2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre se introduce una nueva modalidad delictiva, el delito de acoso persecutorio o *stalking*, a través del artículo 172 ter del Código Penal. Esta modalidad delictiva se introduce en el Título VI del CP, dentro de los delitos contra la libertad, específicamente en el capítulo III de las coacciones.

El delito de *stalking* se incorporó al CP español de forma tardía, pues la primera ley que penaba estas conductas fue establecida en 1990, en el Estado de California en EE.UU., a consecuencia del asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer el 18 de julio de 1989 por un fan.¹ A día de hoy todos los estados de América del norte reconocen esta ley. En 1996 el delito de *stalking*, con el art. 2261A del US Code a través de la Interstate Stalking Punishment and Prevention Act, se convirtió en un delito federal.²

Bajo el art. 646.9 del Penal Code, la ley del Estado de California castiga por el delito de *stalking* a “Cualquier persona que acose intencionada, maliciosa y repetidamente siga o acose intencionada y maliciosamente a otra persona y que haga una amenaza creíble con la intención de hacer que esa persona tenga un temor razonable por su seguridad o la seguridad de su familia inmediata es culpable del delito de acecho, punible con encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año, o con una multa de no más de mil dólares (\$ 1,000), o con esa multa y encarcelamiento, o con encarcelamiento en la prisión estatal.”^{3 4}

¹ Consúltense en <https://www.goodhousekeeping.com/life/a27116831/rebecca-schaeffer-murder/>

² Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso, (coord. L. Lafont Nicuesa), 1ª edición, 2017, p. 213.

³ Versión original: “Any person who willfully, maliciously, and repeatedly follows or willfully and maliciously harasses another person and who makes a credible threat with the intent to place that person in reasonable fear for his or her safety, or the safety of his or her immediate family is guilty of the crime of stalking, punishable by imprisonment in a county jail for not more than one year, or by a fine of not more than one thousand dollars (\$1,000), or by both that fine and imprisonment, or by imprisonment in the state prison.”

⁴ Consúltense en https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?sectionNum=646.9&lawCode=PEN

Esta ley estableció por primera vez que las conductas de persecución suponen la realización de un hecho delictivo y sirvió como base para el resto de EE.UU. Sin embargo, solamente llegó a Europa varios años más tarde, pues fue en 1997 cuando Reino Unido aprobó su ley de protección contra el acoso (*Protection from Harassment Act*).⁵

El resto de países europeos siguieron su ejemplo hasta llegar a la introducción de este delito en el CP español con la reforma de 2015.

La Real Academia de la Lengua Española define el acoso como “*la acción y efecto de acosar*”;⁶ sin embargo, esta definición más que esclarecer las distintas preguntas que nos surgen cuándo pensamos en qué es el acoso provoca una marejada de dudas. Diferente es la definición que da de “*acosar*”, pues lo define como “*Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona...*” y continúa con la definición añadiendo, “*...Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.*”

⁷ Esta segunda definición se asemeja más a la regulación que el legislador consignó en el Código penal como acoso, pues dice el art.172 ter que será penado por este delito “*el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:*

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.”

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

⁵ Consúltese en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1997/40/contents>

⁶ Consúltese en <https://dle.rae.es/acoso>

⁷ Consúltese en <https://dle.rae.es/acosar?m=form>

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

En definitiva, tanto el legislador como la RAE coinciden en que las características típicas del acoso incluyen una persecución sin tregua, entendida en forma de conductas reiteradas, insistentes y molestas.

Con la introducción en el CP de una modalidad general de acoso damos cobertura legal a situaciones que con anterioridad no podían ser penadas, al no encuadrarse en ningún ilícito penal, salvo en el delito o falta de coacciones. Con anterioridad a la reforma solo se regulaba el acoso de forma muy específica, a través del acoso laboral, del acoso sexual o del acoso escolar, lo que suponía que todas aquellas conductas que no encajaran en estos supuestos no podían ser penadas, pues no constituían un delito específico.

El acoso persecutorio o *stalking* es una modalidad de acoso basada en actuaciones en las que sin necesidad de anuncio y sin el uso de violencia limitamos la sensación de libertad y seguridad de las víctimas, pues se trata de conductas, que como ya dijimos, se basan en la persecución, en la búsqueda del contacto con la víctima, en definitiva, en conductas de hostigamiento, persistentes y reiteradas, que de forma aislada no suponen la realización de un hecho delictivo, pero en su conjunto conforman la acción típica del delito que estudiaremos a través del presente trabajo.

El acoso constituye un delito de resultado, pues como el propio artículo indica debe suponer una grave alteración para la vida de la víctima, lo que de alguna forma implica una limitación a la libertad, que suponga cambios en el día a día.

Así lo manifiesta, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 29 de noviembre de 2016, exige que el acoso sea de *“forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado..., debiéndose valorar en cada caso si, por sus características, su reiteración y su prolongación en el tiempo, tal conducta es idónea para llegar a afectar seriamente al equilibrio psíquico del sujeto pasivo, por suponer una intromisión indeseada en su vida generadora de un estado de presión psicológica que desemboque en la adopción de cambios sustanciales en la forma de conducirse o relacionarse socialmente en su vida diaria.”*⁸

A través del presente trabajo abordaremos los rasgos comunes y las diferencias entre otros tipos de acoso con respecto al acoso persecutorio, analizaremos las modalidades comisivas del acoso persecutorio haciendo especial hincapié en la necesidad de que se produzca un resultado que altere gravemente la vida de víctima. Así mismo, contrastaremos algunas resoluciones judiciales en las que no se pudo condenar por este delito, pues hay una dificultad probatoria en lo que se refiere a demostrar que hay una alteración grave de la vida de la víctima.

También analizaremos la propuesta de penalización del acoso callejero, pues hay que destacar como la sociedad ha naturalizado determinadas conductas que en realidad pueden atentar gravemente contra la libertad e integridad de las personas.

El tema de elección es relevante, especialmente por esta última idea que anotamos, la naturalización del acoso en las sociedades contemporáneas, como una forma de violencia invisibilizada, pues es cada vez más importante que se puedan esclarecer los límites de este tipo delictivo a fines de desnaturalizar y dar visibilidad a conductas

⁸ SAP de Valladolid (Sección 4a) 340/2016, de 29 noviembre.

lesivas de derechos tan importantes como el derecho a la libertad en todas sus vertientes, amparado dentro de los derechos fundamentales en nuestra Constitución.

2. EL ACOSO PERSECUTORIO EN EL DERECHO COMPARADO

En este epígrafe realizaremos una pequeña referencia a la regulación del acoso persecutorio en los países más cercanos a nosotros dentro de la UE, como son Alemania, Portugal e Italia, si bien ya hemos puesto de manifiesto en la introducción que el delito de *stalking* surgió en EE.UU., pues fue el primer país en regular y tipificar el delito.

2.1. ALEMANIA

Alemania introdujo en su Código penal el delito de acoso persecutorio en el año 2007, en su art. 238 y dentro del capítulo 18 dedicado a los delitos contra la libertad personal.⁹

Las conductas constitutivas del delito de acoso persecutorio en Alemania son similares a las recogidas en el Código penal español, pues consisten en buscar proximidad física, utilizar medios de comunicación o terceras personas para contactar con la víctima, uso indebido de los datos personales con el fin de adquirir productos, mercancías o contratar servicios, o para inducir a que terceras personas se pongan en contacto con la víctima.

A diferencia de la legislación española, también incluye como modalidad el hecho de amenazar a la víctima o a su familia con causarles daños a la vida, integridad física, salud o libertad, y por último establece una cláusula que deja abierto el artículo a otro tipo de conductas análogas. Cabe recordar que en la redacción original del artículo en la legislación española, también se previó una cláusula similar, pero siguiendo los principios de taxatividad y seguridad jurídica fue eliminada.

⁹ Consúltese en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20190508_01.pdf. Versión en inglés en: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html#p2181

Otra diferencia a destacar es que en la legislación alemana no se pena la vigilancia o mera persecución, pues el precepto solo incluye la búsqueda de cercanía física.¹⁰

En la legislación alemana, también se exige que sean actuaciones ilegítimas y persistentes, no deseadas por las víctimas, y por supuesto un resultado que restrinja la vida de la víctima. Por ello, al igual que en España, es fundamental atender a los cambios en las conductas de la víctima para penar por este artículo.

En el caso alemán los tipos agravados que se prevén son dos: uno si se pone en riesgo la vida o la salud de la víctima o sus familiares y otro en caso de que se produzca la muerte de la víctima o sus familiares.

2.2. PORTUGAL

En el caso de nuestro país vecino también incorporó el delito de *stalking* en el año 2015, en el art. 154. A dentro de los delitos contra la libertad personal.

Ahí se pena a quien “*de modo reiterado, persiga o asedie a otra persona, por cualquier medio, directo o indirecto, de forma adecuada a provocarle miedo o inquietud o a perjudicar su libertad de determinación.*”¹¹

En Portugal, a diferencia de España y Alemania, no se establecen cuáles son los medios comisivos del delito, sino que simplemente se penan aquellas conductas que sean capaces de producir el resultado aunque este no se acabe produciendo. Se tipifica como un delito de mera actividad, en la que la tentativa también es punible, y basta para penar que la conducta del sujeto activo sea idónea para producir el resultado, aunque finalmente no se produzca.

¹⁰ Sobre esto nos remitimos a lo explicado en punto 1 del cuarto epígrafe del presente trabajo.

¹¹ Consúltese <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107981223/201708230200/73474060/diploma/indice>, Versión original: “*Quem, de modo reiterado, perseguir ou assediar outra pessoa, por qualquer meio, direta ou indiretamente, de forma adequada a provocar-lhe medo ou inquietação ou a prejudicar a sua liberdade de determinação, é punido com pena de prisão até 3 anos ou pena de multa, se pena mais grave não lhe couber por força de outra disposição legal.*”

Se prevén los tipos agravados en el art. 150 para los casos en los que se utilicen amenazas, los sujetos pasivos sean especialmente vulnerables por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o embarazo, o sean funcionarios; también cuando los sujetos activos sean funcionarios y lo lleven a cabo con abuso de autoridad. También se agrava si la víctima se suicida o intenta suicidarse.

2.3. ITALIA

En el caso de Italia, el delito de acoso persecutorio se introdujo en el año 2009 a través de la ley 38 de 23 de abril de 2009, por la que se tipifica en el código penal italiano en el art. 612 bis el delito de *stalking*, dentro de los delitos contra la libertad.

El artículo sanciona a quien con conducta reiterada amenace o acose a alguien de forma que provoque un estado de ansiedad o miedo; provocar miedo sobre su seguridad o la de sus parientes y allegados; y por último, forzar a la víctima a modificar sus hábitos de vida.

Se agrava la pena si entre víctima y acosador hay una relación de parentesco, o en caso de que la víctima sea menor de edad o esté embarazada. ¹²

En la legislación italiana vemos coincidencias con nuestro tipo penal, pues aquí también se regula un delito de resultado cuya conducta debe ser reiterada, pues no puede consistir en actos aislados, pero a diferencia de nuestra regulación, en Italia, no se

¹² Consúltese en <https://www.altalex.com/documents/news/2014/10/28/dei-delitti-contro-la-persona>. Versión original: *Salvo che il fatto costituisca più grave reato, è punito con la reclusione da un anno a sei anni e sei mesi chiunque, con condotte reiterate, minaccia o molesta taluno in modo da cagionare un perdurante e grave stato di ansia o di paura ovvero da ingenerare un fondato timore per l'incolumità propria o di un prossimo congiunto o di persona al medesimo legata da relazione affettiva ovvero da costringere lo stesso ad alterare le proprie abitudini di vita.*(2) *La pena è aumentata se il fatto è commesso dal coniuge, anche separato o divorziato, o da persona che è o è stata legata da relazione affettiva alla persona offesa ovvero se il fatto è commesso attraverso strumenti informatici o telematici.* (3) *La pena è aumentata fino alla metà se il fatto è commesso a danno di un minore, di una donna in stato di gravidanza o di una persona con disabilità di cui all'articolo 3 della legge 5 febbraio 1992, n. 104, ovvero con armi o da persona travisata. Il delitto è punito a querela della persona offesa. Il termine per la proposizione della querela è di sei mesi. La remissione della querela può essere soltanto processuale. La querela è comunque irrevocabile se il fatto è stato commesso mediante minacce reiterate nei modi di cui all'articolo 612, secondo comma. Si procede tuttavia d'ufficio se il fatto è commesso nei confronti di un minore o di una persona con disabilità di cui all'articolo 3 della legge 5 febbraio 1992, n. 104, nonché quando il fatto è connesso con altro delitto per il quale si deve procedere d'ufficio.* (4)

establece una lista cerrada de conductas acosadoras y de acuerdo con Villacampa Estiarte esto permitirá que el precepto sea más duradero, pues evitamos que las conductas tipificadas puedan ser obsoletas en un futuro, pero en cambio esto puede provocar una indeterminación con respecto a qué conductas constituyen el delito de acoso persecutorio.¹³

3. ACOSO PERSECUTORIO: SU CARACTERIZACIÓN

El delito de acoso persecutorio está tipificado en el CP español en el artículo 172 ter. Sin embargo, alejándonos de la definición legal encontramos una serie de características que enuncia la doctrina como las fundamentales.

Meloy y Gothard definen el acoso persecutorio como una conducta de acecho o persecución obsesiva, como un “*patrón de amenaza o acoso anormal o de larga duración dirigida específicamente a un individuo*”, y continúan diciendo que se trata de actos de acecho y persecución no queridos por la víctima.¹⁴

Por su parte Pathé y Mullen definen el *stalking* como “*una constelación de comportamientos en los que un individuo inflige a otro repetidas y no deseadas intrusiones o comunicaciones.*”¹⁵

Westrup por su lado define el *stalking* con tres vertientes: la primera, que sean actos que se dirijan repetitivamente contra un individuo concreto; la segunda, que sean

¹³ Villacampa Estiarte, C., “La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código penal italiano”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, 2009, págs. 20-21.

¹⁴ Vid. MELOY/GOTHARD, “*A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders*”, en *American Journal of Psychiatry*, 1995, 152, pp. 259. Cita extraída de Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en *Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso*, *op. cit.*, p. 216.

¹⁵ Cfr. PATHÉ/MULLEN, “*The impact of stalkers on their victims*”, en *British Journal of Psychiatry*, 1997, 174, p. 12. Cita extraída de Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en *Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso*, *op. cit.*, págs. 216-217.

experimentados por ese individuo como intrusivos y no deseados; y la tercera, que pueden causar miedo o preocupación en la víctima.¹⁶

En definitiva, vemos que los autores describen el acoso como una serie de conductas amenazantes, reiteradas y no queridas, y a esto añadiría, en base a la regulación del Código penal, que provoquen una situación de miedo a la víctima.

En cualquier caso, son cuatro los elementos esenciales del *stalking*:

1. Se debe tratar de un conjunto de actuaciones, no de actos individuales, puesto que una de las principales características es precisamente que sean conductas de distinta naturaleza (“*llamadas de teléfono, vigilancia en el hogar o en el trabajo, seguimiento por la calle, encuentros repetidos no casuales, envío de cartas y/o de regalos no solicitados, envío de paquetes conteniendo cosas extrañas, amenazas de suicidio u otras formas de “chantaje emocional”, molestias a amigos/familiares, incluso empujones...*”) ¹⁷, que de forma singular no supondrán la realización del tipo delictivo, pero que en su conjunto conforman este delito.
2. Se trata de una situación no consentida o rechazada por la víctima, en la que la conducta se realiza al margen de la voluntad de esta, sin tener reparos respecto a los sentimientos que ello le genere.¹⁸
3. Deben tratarse de actuaciones insistentes y reiteradas. La doctrina mayoritaria considera que no es necesario que sea la misma conducta la que se repita, pues

¹⁶ Vid. WESTRUP, “*Applying Functional Analysis to Stalking Behavior*”, en MELOY (Ed.), *The Psychology of Stalking. Clinical and Forensic Perspectives*, 1998, pp. 276-277; WESTRUP/FREMOUW, “*Stalking behavior: a literature review and suggested functional analytic assessment technology*”, en *Aggression and Violent Behavior*, 1998, 3, p. 255. Cita extraída de Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en *Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escrachés y Ciberacoso*, *op. cit.*, p. 217.

¹⁷ De la Cuesta Arzamendi, J.L., Mayordomo Rodrigo, V., “*Acoso y Derecho Penal*”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, ISSN 0210-9700, núm. 25, 2011, p. 23.

¹⁸ Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en *Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escrachés y Ciberacoso*, *op. cit.*, p. 220.

basta que se den varias de las conductas enumeradas por el precepto. Sin embargo, una minoría considera que del tenor del precepto se exige que sea la misma conducta la que se reitere.¹⁹ En esta ocasión parece mas favorable a la víctima y a la aplicación del precepto seguir la doctrina mayoritaria. También conviene señalar que el Supremo no ha querido exigir un número mínimo de actuaciones, ni fijar un mínimo lapso temporal; sin perjuicio de que deba haber una cierta perdurabilidad para que pueda afectar a la vida cotidiana; pues lo importante es que haya una unidad de acción, esto es acciones relacionadas entre sí con un objetivo común.²⁰

4. Por último, debe provocar como dice la ley, una alteración grave de la vida de la víctima, aunque aquí es cuando se generan muchas dudas, pues hay quienes consideran que debe provocar una situación de temor, intranquilidad, sin que haya necesidad de que esto implique un alteración de la vida, mientras que otros opinan que debe interferir con la vida privada de la víctima, es decir, el miedo acabaría provocando que la víctima tuviera que modificar su vida, por ejemplo cambiar la ruta al trabajo, cambiar de trabajo, de casa...²¹ Se trataría en este caso de un supuesto en el que el miedo provocaría un cambio en nuestra libre formación de voluntad y de actuación, por lo que se vería afectada la libertad de obrar y de decidir, que se vería condicionada por el miedo causado por las actuaciones del acosador.

Conviene mencionar que el delito de acoso persecutorio es un delito común, por lo que puede cometerse por cualquier persona. De hecho, vemos que el propio precepto utiliza el término “*el que*” para referirse al sujeto activo y el término “*persona*” para referirse al sujeto pasivo. En definitiva, entendemos que tanto el sujeto pasivo como el sujeto

¹⁹ Casanueva Sanz, I., *El delito de acoso o stalking. Un análisis de los elementos del tipo*, en La Respuesta de la Ley ante el Bullying, (coord. M^a. T. Dupla Marín), 1^o edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2021, págs. 303-304.

²⁰ STS (Sala segunda de lo penal) 324/2017, de 8 de mayo.

²¹ Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso, *op. cit.*, págs. 220-221.

activo pueden ser cualquier persona, sin especial distinción de género; sin embargo es cierto que hay un mayor porcentaje de víctimas femeninas que masculinas.

Cabe mencionar que se prevén dos tipos agravados, una de las agravaciones se encuentra en el último párrafo del primer apartado del artículo, y es para dar una mayor protección a personas especialmente vulnerables por razón de la edad, enfermedad o situación. Este tipo agravado se introdujo a raíz del art. 46 del Convenio de Estambul, que regula agravaciones que se deben de tener en cuenta por el Derecho interno, y entre ellas se encuentra, en la letra c, que el delito se haya cometido contra una persona vulnerable.²²

El segundo tipo agravado se aplica cuando el delito se cometa frente a las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 del CP, que son, en definitiva, aquellas pertenecientes a la familia.²³ En este caso también se prevé esta agravación en la letra a del mencionado precepto del Convenio de Estambul, por lo que se agravará siempre que el delito se cometa contra un miembro de la familia o conviviente, sin hacer distinción de género.

Como señala Villacampa Estiarte, el Convenio deja abierta la posibilidad de que sean los Estados que en su Derecho interno decidan o no incluir una distinción de género. En nuestro caso el legislador opta por no hacerlo, pues como explica la autora aunque en la mayoría de los casos las víctimas del delito de acoso son mujeres y los hombres son en su mayoría los acosadores, nada impide que sea al revés, pues hay varios supuestos en

²² Consúltese en <https://rm.coe.int/1680462543>

²³ Consúltese el Art. 173.2 CP. *“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”*

los cuales los roles ordinarios se cambian y son las mujeres las que acosan a los hombres.²⁴

Respecto a los tipos agravados considera Matallín Evangelio que son innecesarios, pues la primera ya está regulada con la agravante genérica de abuso de superioridad del art. 22.2 del CP. Sin embargo, gracias a esto, se aprecia la tendencia legislativa de proteger siempre a los más vulnerables; y la segunda, la considera innecesaria ya que entiende que las conductas del art. 172 ter realizadas en el ámbito familiar ya son descritas por el art. 173.2 del Código penal. Además, como destaca la autora, la pena de la agravación prevista en el art.172 ter es menor que la prevista en el 173.2, por lo que se estaría dando un privilegio al acosador. En definitiva, considera la autora que se debería aplicar el art. 173.2 como una *“lesión a la libertad derivada de los actos habituales de violencia física o psíquica —constitutivos asimismo del acoso típico, determinante de la grave alteración de la vida cotidiana”*.²⁵

Por último, también conviene destacar que es un delito perseguido solamente mediante denuncia de la persona agraviada, no siendo necesaria esa denuncia si estamos en el segundo tipo agravado que prevé el artículo, el relativo a las personas del art. 173.2 del CP. Sin embargo, sigue siendo necesario denuncia si se trata de las personas en situación de vulnerabilidad. Como dice Carpio Bris, esto puede resultar incoherente, puesto que para una persona en situación de vulnerabilidad, ya sea por una edad muy avanzada o una enfermedad, puede suponer todo un reto tener que interponer una denuncia, ya sea por no tener los medios o simplemente por no saber cómo hacerlo.

²⁴ Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso, *op. cit.*, p. 240.

²⁵ Matallín Evangelio, A., *Delito de acoso (artículo 172 ter CP)*, en Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, (dir. J. L. González Cussac), (coords. E. Górriz Royo y A. Matallín Evangelio), 2ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 562-563.

3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El delito de *stalking* o acoso persecutorio se encuentra regulado en el CP dentro del Título VI de los delitos contra la libertad. Por su posición dentro del Código entendemos que el bien jurídico protegido es la libertad del sujeto pasivo.

La Exposición de Motivos de la ley orgánica 1/2015 establece que con el delito de acoso “*se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima*”; por ello el bien jurídico protegido, no solo es la libertad de la víctima, sino también su seguridad.

El informe del Consejo General del Poder Judicial establece que lo que se sanciona con este delito son “*conductas acosadoras, caracterizadas por la intromisión en la vida de otro, que atentan contra la libertad de la persona, afectando gravemente a su desarrollo*”.²⁶ Por ello vemos que entienden que el bien jurídico protegido es la libertad, sin embargo, se añade que debe afectar al desarrollo de la vida del sujeto pasivo, por lo tanto el bien jurídico afectado no es la libertad en todas sus formas, sino especialmente la libertad de decidir y de obrar.

El delito de acoso persecutorio se concibe como un delito contra la libertad de las personas, puesto que las acciones típicas pueden ser llamadas persistentes, vigilancia o simplemente búsqueda de acercamiento con la víctima, que en consecuencia generan miedo, estrés e inseguridad en el sujeto pasivo hasta provocar un cambio en sus decisiones, pues normalmente las víctimas de acoso ven su libertad de obrar y decidir coartada por el acosador, ya que en muchas ocasiones se ven obligadas a cambiar su vida para intentar evitar el contacto con el acosador.²⁷

²⁶ Consejo General del Poder Judicial, Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, 16 de enero de 2013, p. 167.

²⁷ Gutiérrez Castañeda, A., *Acoso-stalking: art. 173 ter*, en Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, (dir. F. Javier Álvarez García), (coord. J. Dopico Gómez-Aller), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 554.

También apunta Gómez Rivero que en realidad no es nada sencillo determinar cuál es el bien jurídico protegido, pues bien es cierto que efectivamente el acoso afecta a la libertad. Como ya dijimos las víctimas de acoso persecutorio suelen introducir cambios en sus vidas como forma de escapar de sus acosadores, pero señala Gómez Rivero, que hay que saber diferenciar esas afectaciones a la libertad de las meras molestias que pudieran producir ciertas conductas por parte del sujeto activo, por tanto, se trataría de establecer cuales son los límites de tolerancia social de los actos persecutorios; por ello lo que propone esta autora es que hay que diferenciar aquellos actos molestos, pero sin entidad suficiente, frente a aquellos actos que realmente suponen una afectación a la libertad y alteran la vida de la víctima lo suficiente como para justificar la respuesta penal. De este modo considera la autora, que en base al principio de intervención mínima sólo debe haber un reproche penal cuando la acción de acosar afecte a bienes como la libertad, la seguridad, el honor o la integridad moral.²⁸

También tenemos la famosa sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela (Navarra), del 23 de marzo de 2016, en la que se establece que el bien jurídico protegido en el delito de acoso persecutorio “*es la libertad de obrar, entendida como la capacidad de decidir libremente.*” Continúa la sentencia diciendo que lo que ocurre con el *stalking* es que afecta al proceso de formación de voluntad de la víctima, lo que conlleva al cambio de sus hábitos entendidos como la grave alteración de la vida de la víctima que exige la ley. Sin embargo, también establece la sentencia que “*...De acuerdo con la Exposición de Motivos, se protege asimismo el bien jurídico de la seguridad. Esto es, el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal.*” Y reitera la idea que ya presentamos anteriormente a través de Gómez Rivero, y es que solo son punibles las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto, pero no el simple temor o molestia que estas conductas puedan provocar, destacando la sentencia que también se pueden ver afectados otros bienes jurídicos como el honor o la intimidad.

²⁸ Gómez Rivero, M.C., *El derecho penal ante las conductas del acoso persecutorio*, en *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 1ª edición, (dir. M.I. Martínez González), Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2011, p. 32.

Con esto también está de acuerdo Casanueva Sanz, que reitera la idea de que no pueden pensarse meras molestias aunque generen inquietud y desasosiego en quien las padece, pues para penar por este delito se deben afectar bienes jurídicos fundamentales como lo es la libertad y entiende que debe ser tanto la libertad como formación de la voluntad, así como la libertad de ejecución, entendida como la libertad de obrar.²⁹

Así, concluimos que el bien jurídico protegido es la libertad de obrar entendida como la capacidad de decidir libremente, así como la seguridad de la víctima, aunque quizás en menor medida, siempre teniendo en cuenta que los actos de acoso también pueden lesionar el honor, la integridad moral o la intimidad de la víctima.

3.2. OTROS TIPOS DE ACOSO: ACOSO SEXUAL, ACOSO LABORAL, ACOSO INMOBILIARIO Y CIBERACOSO

Aparte del acoso persecutorio, sobre el que nos pronunciaremos con mayor profundidad, el Código penal español también regula otros tipos de acoso, como son el acoso sexual en el art. 184, el acoso laboral en el art. 173.1 segundo párrafo, el acoso inmobiliario en el art. 172.1 tercer párrafo y en el art.173.1 tercer párrafo, y por último el ciberacoso regulado en el art. 183 bis del Código Penal.

Antes de abordar los rasgos comunes y diferenciales de estos tipos delictivos, explicaremos brevemente cada uno de ellos:

El acoso sexual, que como ya vimos, está regulado en el art. 184 del CP, inserto en el capítulo III del Título VIII, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, del Libro II del Código Penal. Este delito pena conductas basadas en solicitar favores sexuales, que se den en un ámbito laboral, docente o de prestación de servicios provocando a la

²⁹ Casanueva Sanz, I., *El delito de acoso o stalking. Un análisis de los elementos del tipo*, en La Respuesta de la Ley ante el Bullying, *op. cit.*, págs. 298-301.

víctima “...una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante...”.³⁰ En definitiva, podemos ver que la solicitud de favores sexuales por sí misma no supone la realización del delito. Sin embargo, sí lo es si se da en los ámbitos anteriormente citados, puesto que se pone a la víctima en una situación de amenaza que atenta con su integridad moral.³¹ En este caso, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, pues estamos protegiendo a la víctima, no solo frente a la solicitud de favores sexuales, sino también frente a una situación en la que la víctima se encuentra indefensa, puesto que está frente a actitudes intimidatorias, hostiles y humillantes del sujeto activo.

Dejando atrás el acoso sexual, con la reforma del Código penal de 2010 se tipificaron nuevos tipos de acoso: laboral, inmobiliario y ciberacoso.

El acoso laboral está regulado en el art. 173.1 segundo párrafo del CP, inserto en el Título VII del Libro II dentro de los delitos contra la integridad moral. En el se castiga a “... los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.” En este caso, precisa Muñoz Conde, que el concepto de trato degradante es muy ambiguo y que el bien jurídico protegido es impreciso, pues a diferencia del acoso sexual, donde vemos que el bien jurídico contra el que se atenta es la libertad sexual, o frente al acoso persecutorio, donde se atenta contra la libertad de obrar y decidir libremente, en el acoso laboral no se llega ni siquiera a un ataque a la libertad o al honor, sino a uno contra la integridad moral.³²

³⁰ También se tipifica en el art. 443 del CP un delito de acoso sexual especial, cuyos sujetos activos son autoridades, funcionarios públicos, funcionarios de instituciones penitenciarias y los que ejerzan en centros de protección o corrección de menores. En este caso no se requiere una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; en el caso de que el sujeto activo fuera una autoridad o funcionario público se requiere que tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior, requisito que no se exige cuando los sujetos activos sean funcionarios de instituciones penitenciarias o en centros de protección o corrección de menores.

³¹ Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 22ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, págs. 229-230.

³² Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op. cit., págs. 177-178.

También explica, Muñoz Conde, como precisamente esa impresión de la que ya se venía hablando puede suponer que se incluya en el ámbito de protección de este artículo cualquier actuación que suponga para el sujeto pasivo una sensación de humillación que pueda venir provocada por burlas, por represiones o regaños frente a los demás compañeros, por un control disciplinario, por desmerecer el trabajo que realiza, por tratar al trabajador de forma despectiva y con aires de superioridad, por ignorar los saludos del trabajador o simplemente por criticarlo...³³

Hay que destacar que el artículo solamente hace mención a una relación de superioridad, donde el superior jerárquico es quien realiza la acción delictiva, pero no contempla el acoso que pueda darse en el ámbito laboral entre personas con la misma posición, que es el denominado acoso horizontal, lo que implica que si el sujeto activo no fuera un superior jerárquico con respecto al sujeto pasivo, no se podría penar por este tipo, ya que el CP exige que el sujeto activo o acosador se prevalezca de una relación de superioridad.

Respecto al acoso inmobiliario vemos que aparece regulado en el art. 172.1 tercer párrafo dentro del capítulo III, del Título VI y del Libro II del CP que pena dentro de los delitos de coacciones aquellas actuaciones que “...*tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*” En este caso explica Muñoz Conde que es necesario que se traten de actuaciones reiteradas.³⁴ El acoso inmobiliario también aparece regulado en el art. 173.1 tercer párrafo del CP, a través del cual se pena “...*al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*” De la lectura del propio precepto se ve que debe haber una intención de impedir el disfrute legítimo de la vivienda, lo que implica que el sujeto pasivo debe tenerlo, por lo que estarán excluidos de la protección de este artículo los que no tengan esa legitimidad, como es el caso de los okupas. También hay que decir que para que se realice este delito deben existir actos hostiles o humillantes que menoscaben la integridad moral.

³³ Muñoz Conde, F., *Diversas modalidades de acoso punible en el Código penal*, en *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 1ª edición, (dir. M. I. Martínez González), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.19.

³⁴ Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, *op. cit.*, p. 178.

Por último, tenemos el ciberacoso o child grooming, regulado en el artículo 183 ter en el capítulo II bis del Título VIII del CP que castiga al que “...contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento...” En el segundo apartado se “...castiga contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor...” En estos casos el sujeto activo debe buscar ese contacto y acercamiento con el menor a través de medios electrónicos, como pueden ser las redes sociales, y el bien jurídico afectado más que la libertad sexual es la indemnidad sexual de los menores, entendido como el derecho a que no se produzcan interferencias de terceros en el desarrollo de su sexualidad y de su personalidad.

3.3. RASGOS COMUNES Y DIFERENCIALES ENTRE LOS TIPOS DE ACOSO

Tras analizar los distintos tipos de acoso de forma individualizada, procederemos a concretar cuáles son sus rasgos comunes y sus diferencias.

En numerosas ocasiones se ha planteado la confusión que puede surgir entre otros tipos delictivos y el delito de *stalking*, debido a que pueden coincidir ciertas conductas de los sujetos activos, que en general son hostiles, amenazantes y causan miedo.

Tenemos por un lado, el ya mencionado, acoso laboral que tiene en común con el delito de *stalking* las conductas o acciones de hostigamiento, amenazantes, reiteradas y repetitivas del acosador; aquí, como ocurre en el delito que estamos analizando, no basta con un acto aislado, sino que son un conjunto de acciones que producen en quien lo padece una sensación de humillación; Sin embargo, una diferencia fundamental es el resultado, pues en el acoso laboral, como ya dijimos, el resultado es la humillación, mientras que en el acoso persecutorio, al margen de la sensación de humillación, lo

fundamental es que haya un resultado de miedo, de temor que provoque que la víctima modifique sus comportamientos habituales. También se diferencian porque el acoso laboral debe darse en el seno de una relación laboral, y además, en el caso que regula el CP en el artículo 173.1 segundo párrafo, el sujeto activo debe ser un superior jerárquico, a diferencia del persecutorio, donde no hay exigencias respecto a los sujetos, pudiendo estos ser cualquiera.

Por otro lado, tenemos el acoso escolar, que tiene en común con el tipo que analizamos, que de nuevo, son actuaciones frecuentes y reiteradas, no actos aislados. En este caso y coincidiendo con el delito de acoso laboral, también hay una especie de superioridad entre acosadores y víctimas, puesto que normalmente se trata de un grupo frente a un individuo, lo que claramente puede provocar una posición de desventaja y especialmente de indefensión provocando, como en el acoso laboral, una humillación. La diferencia fundamental es, de nuevo, que este supuesto está limitado al ámbito escolar entre alumnos.³⁵

En definitiva, podemos ver que el delito de acoso escolar y el delito de acoso laboral tienen en común un resultado humillante para la víctima, en el que se menoscaba su integridad moral y se afecta su autoestima y su dignidad, mientras que el *stalking* provoca especialmente un temor, una angustia y sensación de inseguridad frente a las posibles actuaciones de acosador, lo que podría acabar provocando un deterioro en la salud psicológica de la víctima, y sobre todo limitar la formación de su voluntad. Por ello, ubica Gómez Rivero el *stalking* dentro del acoso psicológico, para después aclarar que ello no implica que también se pueda producir una sensación de humillación.³⁶

También tenemos el delito de acoso inmobiliario regulado en el art. 172.1 tercer párrafo y en el art. 173.1 tercer párrafo del CP. En este caso sobra decir, hay una clara distinción con respecto al delito de *stalking*, pues son dos delitos completamente distintos, sin

³⁵ Boza Moreno, E., *Stalking: una nueva forma de acoso*, en *Algunas Cuestiones de Parte Especial Tras la Reforma de 2015 del Código Penal*, (coord. J. Del Carpio Delgado), 1ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, págs. 91-92.

³⁶ Gómez Rivero, M.C., *El derecho penal ante las conductas del acoso persecutorio*, en *El acoso: tratamiento penal y procesal*, *op. cit.*, págs. 27-28.

embargo comparten su objetivo principal que es, a diferencia del acoso laboral o escolar, no la humillación de la víctima, sino el control de su voluntad. En cuanto al acoso inmobiliario puede ser, por ejemplo, cortar los suministros, ensuciar las entradas, hacer ruidos estruendosos... para así conseguir que un inquilino abandone una vivienda y en el caso del *stalking* podría ser, por ejemplo, buscar un acercamiento al sujeto pasivo y limitar su libertad de actuación.³⁷

Continuamos nuestro análisis con el denominado *cyberstalking*; en realidad, su propio nombre nos indica que el ciberacoso no es más que la vertiente digitalizada del acoso persecutorio, pero con ciertos beneficios, pues el acosador permanece en el anonimato que el internet le proporciona, lo que dificulta la persecución del delito, puesto que el autor es más difícil de encontrar. En el CP solo se regula esta vertiente con respecto a los menores a través del art. 183. ter, lo que sería el denominado *child grooming*, pero esto nos deja la pregunta de qué ocurre si la víctima del ciberacoso fuera una persona mayor de edad.

Como vemos son conductas similares a las del 172 ter de acoso persecutorio, simplemente están adaptadas a las nuevas tecnologías, pero en definitiva se trata de perseguir, de vigilar, de contactar con la víctima, y todo esto se puede hacer a través de internet. Por ello, y partiendo de la base de que el acoso persecutorio que regula nuestro Código penal no especifica el medio a través del cual deben realizarse las conductas enumeradas, nada parece impedir que los ataques cibernéticos pudieran ser también penados por esta vía, aunque no estaría mal que se incluyera un nuevo párrafo en este artículo que regulará precisamente esta posibilidad.

El ciberacoso es un delito especialmente parecido al acoso persecutorio, tanto que comparten el bien jurídico afectado, puesto que en ambos casos, tanto el acoso físico como aquel que se produce por detrás de una pantalla, acaban provocando en quienes lo sufren un gran temor, miedo, intranquilidad y de nuevo ambos pueden acabar afectando la libertad de actuación de la víctima, pues, ya sea acoso persecutorio físico o

³⁷ Boza Moreno, E., *Stalking: una nueva forma de acoso*, en *Algunas Cuestiones de Parte Especial Tras la Reforma de 2015 del Código Penal*, *op. cit.*, págs. 92-93.

ciberacoso, por temor al acosador las víctimas cambian la normalidad de sus vidas, cambiando por ejemplo la ruta de camino al trabajo, eliminando sus cuentas en redes sociales, hacen todo lo posible para volverse invisibles e imposibles de localizar por el acosador.

Al margen de ello, y como ya vimos para el *stalking* tradicional, no hay ningún impedimento para que junto a esos temores también se produzca en determinados casos la sensación de humillación y la afeción de otros derechos como a la intimidad, el honor o la propia imagen.³⁸

Por último, tenemos el delito de acoso sexual regulado en el art. 184 del CP; en este caso, una de las principales diferencias con el delito de acoso persecutorio es que no se requiere una reiteración de actuaciones, pues basta con un solo acto para penar ciertas conductas a través de este delito. También hay que destacar que la finalidad es obtener favores sexuales, a diferencia del acoso persecutorio, que como ya vimos, se trata fundamentalmente de limitar la formación de voluntad de las víctimas. Otra diferencia fundamental es que en el acoso sexual el bien jurídico protegido y perfectamente delimitado es la libertad sexual, a diferencia del persecutorio en el que se protege la libertad de obrar.

3.4. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DENOMINADO ACOSO SEXUAL CALLEJERO

El acoso sexual callejero se concibe en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual como “*expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.*”

De acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial podría resultar necesaria la introducción de este tipo delictivo para cumplir con la obligación prevista en el art. 40

³⁸ Boza Moreno, E., *Stalking: una nueva forma de acoso*, en *Algunas Cuestiones de Parte Especial Tras la Reforma de 2015 del Código Penal*, *op. cit.*, págs. 94-100.

del Convenio de Estambul, ³⁹ que en definidas cuentas establece como los Estados deberán adoptar medidas para luchar contra los comportamientos sexuales verbales o físicos que violen la dignidad de una persona y provoquen humillaciones y temores. De hecho, no sería la primera vez que España castigase por este delito, pues ya en el código penal del 1928 se penaba en el art. 819 dentro del Libro Tercero, Título IV, como falta contra la moralidad pública en el que se establecía que *“El que, aún con propósito de galantería, se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o la asedié con insistencia molesta de palabra o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días o multa de 50 a 500 pesetas”*

Tampoco sería España el primer país europeo en introducir este delito en la actualidad, pues en Francia ya se ha introducido a través del art. 621.1 de su Código penal: *“el hecho de imponer a una persona cualquier comentario o comportamiento con connotación sexual o sexista que, o bien atente contra la dignidad en razón de su carácter degradante o humillante, o bien cree una situación intimidatoria, hostil u ofensiva en su contra.”* ⁴⁰ Esto no significa que en España este tipo de comportamientos queden totalmente impunes, pues recuerda el Consejo como se habían venido penando por el delito de vejaciones injustas del art. 620 del CP, y en la actualidad podría ser una modalidad de tratos degradantes.

El acoso callejero ha existido y seguirá existiendo y ya el 1993, Cynthia Grant Bowman, lo definió con 6 características que siguen siendo de aplicación, en la mayoría de los casos, hoy en día:

1. *“Los objetivos del acoso sexual callejero son mujeres.*
2. *Los acosadores son varones.*

³⁹ Consúltense en <https://rm.coe.int/1680462543>, Art. 40: *“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.”*

⁴⁰ Consúltense la versión original en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000037287954/#LEGISCTA000037287954, Art. 621.1: *“Constitue un outrage sexiste le fait, hors les cas prévus aux articles 222-13,222-32,222-33 et 222-33-2-2, d'imposer à une personne tout propos ou comportement à connotation sexuelle ou sexiste qui soit porte atteinte à sa dignité en raison de son caractère dégradant ou humiliant, soit crée à son encontre une situation intimidante, hostile ou offensante”.*

3. *Los acosadores no conocen a sus objetivos.*
4. *El encuentro es cara a cara.*
5. *El foro es público como las calles, aceras, autobuses, paradas de autobuses, taxis, o cualquier otro lugar al que el público en general tiene acceso.*
6. *El contenido del discurso, si es que hay alguno, no está dirigido como un discurso público. Al contrario, los comentarios están dirigidos al individuo, (aunque el agresor puede esperar que sean escuchados por sus amigos o por las personas que pasan cerca), y ellos son objetivamente denigrantes, objetificantes, humillantes y frecuentemente amenazadores en naturaleza.”*⁴¹

En consecuencia, podemos entender el acoso sexual callejero, como actuaciones que tienen connotaciones sexuales, que vienen de un desconocido de forma unidireccional, pues no son queridas por la víctima, ocurren normalmente en espacios públicos y provocan malestar, miedo y humillaciones en la persona acosada.

En general se trata de conductas que incluyen miradas lascivas, silbidos, comentarios de carácter sexual, gestos inapropiados, insultos sexistas, comentarios sobre el cuerpo de la víctima, también se puede tratar de exhibicionismo, roces, toma de fotografías, arrinconamientos, acercamientos intimidantes y persecuciones, aunque sobre estos últimos habría que destacar que podrían verse incluidos en el delito de *stalking* del art. 172 ter del CP; eso sí, siempre que sean reiterados e insistentes y alteren gravemente la vida cotidiana de la víctima. Sin embargo, serían acoso sexual callejero cuando fueran realizados por desconocidos en espacios públicos, por lo que rara vez se repetirían en el tiempo, al menos no por el mismo sujeto activo.

⁴¹ Grant Bowman, C., “Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women”, *Harvard Law Review*, Volume 106, January 1993, number 3. Versión original: “(1) the targets of street harassment are female; (2) the harassers are male; (3) the harassers are unacquainted with their targets; (4) the encounter is face to face; (5) the forum is a public one, such as a street, sidewalk, bus, bus station, taxi, or other place to which the public generally has access; but (6) the content of the speech, if any, is not intended as public discourse. Rather, the remarks are aimed at the individual (although the harasser may intend that they be overheard by comrades or passers-by), and they are objectively degrading, objectifying, humiliating, and frequently threatening in nature.”

El acoso sexual callejero se ha venido proponiendo hasta la actualidad como un delito que afecta a la libertad sexual; sin embargo, podría tratarse de un delito que afecta a la integridad moral y por ello dedicaremos los siguientes epígrafes a analizarlo.

3.4.1. ACOSO SEXUAL CALLEJERO FRENTE A LA LIBERTAD SEXUAL

El acoso sexual callejero se prevé por el Anteproyecto como un delito que afecta a la libertad sexual, constituyéndose esta como su bien jurídico protegido, es decir, se protege la capacidad de decidir sobre su sexualidad y su cuerpo, sobre que propuestas aceptar y cuáles rechazar, según la RAE la libertad sexual es la “*Facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.*”⁴²

La libertad sexual se entiende como una libertad personal de autodeterminación sexual; por ello, los tipos penales que lo tiene como bien jurídico protegido castigan el impedimento de la libre opción sexual y respecto a los menores la indemnidad sexual, que es el libre desarrollo de la personalidad en lo relativo a la sexualidad.

Entre los delitos que atentan contra la libertad sexual encontramos agresiones sexuales, abusos sexuales, que son aquellos efectuados sin violencia pero sin consentimiento y los acosos sexuales referidos a la solicitud de favores de naturaleza sexual.⁴³ Sin embargo, el delito de acoso sexual callejero solo tiene en común con estos tipos, que se usan términos sexuales para atentar a la dignidad de la víctima, humillando a través de vejaciones relacionadas con cualidades físicas, pero normalmente no hay contacto físico. Ahora sí, hay que tener en cuenta que estas actuaciones muchas veces acaban provocando ataques más graves que pueden acabar en violencia física, tocamientos, abusos sexuales e incluso violaciones, pero aun así entiendo que hay que saber distinguir entre un delito y otro, puesto que podrían tener bienes jurídicos protegidos distintos, pero si se llegará a los extremos anteriormente mencionados podríamos hablar de un concurso de delitos.

⁴² Consúltese en <https://dpej.rae.es/lema/libertad-sexual>

⁴³ Reyes Goenaga, O., “Delitos contra la libertad sexual”, en Eguzkilore: *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, ISSN 0210-9700, núm. Extra 10, 1997, págs. 96-97.

3.4.2. ACOSO SEXUAL CALLEJERO FRENTE A LA INTEGRIDAD MORAL

Tras haber hecho un pequeño análisis sobre el acoso sexual callejero y cuál es su bien jurídico protegido, considero que estamos ante un delito que ataca a la integridad moral, ya en 1928 se había tipificado como una falta contra la moralidad pública, aunque con una clara distinción de género propia de los tiempos que corrían, por la cual la víctima debía de ser una mujer y el acosador un hombre. Sin embargo, han pasado más de 90 años desde esa tipificación y por tanto, basándonos en el principio de igualdad, en la actualidad, aunque la mayoría de las víctimas sigan siendo mujeres, sería contraproducente un delito marcado por distinciones de género, por ello, y como plantea el Anteproyecto que venimos analizando, se estaría tipificando un delito en el que el sujeto activo y pasivo pudieran ser cualquier persona.

Considero que hay una gran necesidad de tipificar el acoso sexual callejero como un delito en nuestro CP, al margen de la controversia que pueda ocasionar el bien jurídico que se esté protegiendo, pues estos comportamientos actualmente no son penados, sin embargo, la ausencia de pena es precisamente lo que provoca que el acoso no pare, pues la falta de represión puede ser percibida por el acosador como un acto tolerable.

Hay que partir de la base de que son actuaciones que han sido naturalizadas por la sociedad, es una violencia invisibilizada y asumida como normal por las sociedades; sin embargo, nada más lejos de la realidad, pues poco tiene de normal prevalerse de un abuso de superioridad para menoscabar la integridad moral de una persona a través de vejaciones y humillaciones que atentan contra su dignidad.

El artículo 15 de la Constitución española reconoce el derecho a la integridad moral frente a cualquier trato degradante o inhumano. A esto le sigue el art. 173.1 del Código penal, que regula los delitos que atentan contra la integridad moral estableciendo que será penado *“El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral...”*

El bien jurídico que se protege es la integridad moral, entendida según la STS 1218/2004, de 2 de noviembre como *“un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, sin en sí mismo, investido de capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento.”* En definitiva, la integridad moral es el derecho a no sufrir dolor físico o psíquico, humillaciones o vejaciones.

El Tribunal Supremo en una sentencia de 1998 había explicado que los tratos degradantes que realmente atentan contra la integridad moral son aquellos que *“pueden crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral.”*⁴⁴ En una sentencia más reciente, del año 2003, el Supremo estableció cuáles son los elementos necesarios para atentar a la integridad moral: *“a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto; c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.”*⁴⁵

En definitiva, vemos que habrá un atentado frente a la integridad moral cuando se realicen actos vejatorios que provoquen un dolor psíquico o físico al sujeto pasivo con intención de herir su dignidad y provocarle una humillación, siendo esto precisamente lo que provoca el acoso sexual callejero, pues en la mayoría de los casos, a través de vocablos, silbidos o gestos se provoca miedo y temor en la víctima afectando su dignidad y humillándola, pues la mayoría de los casos son ataques verbales vejatorios de carácter sexual, pero el hecho de que se usen términos de carácter sexual no implica que se esté afectando a la libertad sexual.

Recientemente en febrero de 2021 se publicaba el siguiente titular: *“Cuatro de cada cinco niñas y mujeres dicen sufrir acoso sexual en las calles: “Nos sentimos inseguras,*

⁴⁴ STS (Sala segunda, de lo penal) 1122/1998, de 29 de septiembre.

⁴⁵ STS (Sala segunda, de lo penal) 294/2003, de 16 de abril.

nos acosan, nos tocan”” 46; sin embargo, esto poco llamo la atención, pues son conductas tan naturalizadas, que llega a parecer normal tener que decirle a alguien que tenga cuidado al salir de casa, como si la víctima fuera la culpable y por ello la que debe cuidarse, cuando en realidad la única culpa del acoso la tiene el acosador y por ello en lugar de pedirle a la víctima que se cuide hay que castigar al acosador.

Respecto al bien jurídico protegido hay que entender que no es solo uno, pues con este tipo de conductas podemos afectar al derecho a la libertad, a la integridad moral y física, a la dignidad y a la seguridad, ya que el acoso lo que provoca principalmente a quien lo padece es miedo, temor y una sensación de humillación. Sin embargo, y sin perjuicio de que se vulnere más de un bien jurídico protegido, soy partidaria de una tipificación del delito dentro de los delitos que atacan a la integridad moral, pues considero que el resultado directo del acoso sexual callejero es una humillación, una vejación, un ataque a la moralidad a través de tratos degradantes que provoquen angustia y temor en la víctima, así como una sensación de inferioridad.

La tipificación que propone el Anteproyecto de Ley establece claramente que son ataques hostiles e intimidantes que no conlleven delitos de más gravedad, entiendo que con esto se quiere hacer referencia a delitos de naturaleza sexual que atenten contra la libertad sexual. Por ello considero que el delito de acoso sexual callejero no pretende tomar como bien jurídico protegido tal derecho, sino que debería tomar la integridad moral como el principal derecho lesionado, sin perjuicio, como ya dijimos, de que otros derechos también puedan verse afectados.

Partiendo de la base de que el bien jurídico protegido sea la integridad moral, considero que la tipificación que propone el anteproyecto de ley es demasiado escueta y puede dar lugar a inseguridad jurídica. Estimo por tanto que se debería esclarecer, como se hizo con el acoso persecutorio del art. 172 ter del CP, cuáles son las conductas o los medios comisivos del acoso callejero, pues considero que el término “sexual” debería ser eliminado, ya que no todo acoso callejero tiene contenido sexual, pues hay conductas

⁴⁶ Consúltase en <https://www.20minutos.es/noticia/4577095/0/cuatro-cada-cinco-ninas-mujeres-sufrieron-acoso-sexual-calle-madrid/>

igual de vejatorias, intimidantes y humillantes que menoscaban la integridad moral, cuyo contenido no es necesariamente de carácter sexual. Entre las conductas que propondría están las siguientes:

1. Comentarios que menoscaben la integridad moral de la víctima, entre los que se encontrarían los sexistas o de carácter sexual, así como vocablos o sonidos inapropiados tales como silbidos.
2. Gestos inapropiados de carácter intimidatorio ya sean de carácter sexual o no.
3. Intentos de tocar a la víctima, en el sentido de roces, sin embargo considero que si se consigue debería pensarse por el delito de abusos sexuales.
4. Toma de fotografías o videos de la víctima, especialmente los casos de fotografías por debajo de la ropa, ya sean faldas o vestidos.
5. También, y como ya explicamos anteriormente arrinconamientos, acercamientos intimidantes y persecuciones que se produzcan en la vía pública, por desconocidos y que no sean reiterados.

Por último, me gustaría añadir que el tipo también debería establecer que el acoso callejero se da entre personas desconocidas, sin ningún vínculo entre ellos, que se trata de ataques que se dan cara a cara y en las vías y espacios públicos.

Por ello propondría la siguiente redacción:

“El que acose a una persona con la que no mantenga ningún vínculo personal en las vías y espacios públicos o lugares utilizados por otros, provocando una situación humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad, a través de alguna de las siguientes conductas será castigado por el delito de acoso callejero:

1. *Comentarios que menoscaben la integridad moral de la víctima, entre los que se encontrarían los sexistas o de carácter sexual, así como vocablos o sonidos inapropiados tales como silbidos.*
2. *Gestos inapropiados de carácter intimidatorio, ya sean de carácter sexual o no.*

3. *Intentos de tocar a la víctima, en el sentido de roces.*
4. *Toma de fotografías o videos de la víctima.*
5. *Arrinconamientos, acercamientos intimidantes y persecuciones.”*

4. MODALIDADES COMISIVAS DEL ACOSO PERSECUTORIO

La acción típica consiste en una conducta por parte del acosador que sea reiterada e intencional, de carácter ilegítimo y sin autorización, que suponga para la víctima una conducta no deseada y que le provoque miedo e inseguridad, al punto de alterar gravemente su vida cotidiana.

Como vemos se trata de un delito de resultado, por lo que no basta para consumarlo con la ejecución de conductas reiteradas, sino que además deben ser idóneas para conseguir el resultado, que es la grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.⁴⁷

Son 4 las modalidades que prevé el artículo 172 ter como conductas punibles de acoso persecutorio, que analizamos a continuación:

4.1. VIGILANCIA, PERSECUCIÓN O CERCANÍA FÍSICA

En este caso se trata de actos como “*merodear o aposentarse en las inmediaciones del domicilio, lugar de trabajo, de estudios o de ocio u otras actitudes de vigilancia, observación y seguimiento*”.⁴⁸ Son actos con los que el acosador busca controlar a la víctima y conocer sus rutinas. Normalmente, primero viene la vigilancia y la persecución y luego el contacto o búsqueda de cercanía física con la víctima, pues una vez se tenga controlado el día a día de la víctima resulta más fácil poder abordarla y acercarse.

⁴⁷ Carpio Briz, D., *Capítulo II de las amenazas*, en Comentarios al Código Penal, *op. cit.*, p. 615.

⁴⁸ Mendoza Calderón, S., *El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013*, en Análisis de las reformas penales presente y futuro, (dir. F. Muñoz Conde), (coords. J. Del Carpio Delgado y A. Galán Muñoz), 1ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 122-123.

Hay que destacar que en el Derecho español basta con “*conductas tanto de proximidad física como de observación a distancia y a través de dispositivos electrónicos como GPS y cámaras de videovigilancia*”.⁴⁹ En cambio, en el ordenamiento jurídico alemán solamente se castiga la búsqueda de cercanía física por lo que se excluye del tipo actuaciones basadas en captar imágenes de la víctima desde la distancia o simplemente cualquier tipo de acoso u hostigamiento que no implique un contacto físico y personal con la víctima.⁵⁰

En España sí que se puede penar la mera vigilancia y persecución,⁵¹ pero el artículo requiere una alteración de la vida cotidiana, por lo que entendemos que esto debe implicar que la víctima sea consciente del acoso que sufre, puesto que ese conocimiento de la situación es lo que la llevaría a modificar su vida habitual. Esta idea fue reiterada por la Audiencia Provincial de Burgos que recalcó la necesidad de proximidad física entre la víctima y el acosador, o que la víctima perciba ópticamente al autor, pues como ya veníamos diciendo y aclara la Audiencia para que realmente se esté cometiendo el delito tiene que haber una limitación de la libertad de obrar de la víctima y ello se corrobora cuando se altera la vida de la víctima, pero solo lo hará si es consciente del acoso.⁵² Por esto, si no hay cercanía física y estamos solamente en el supuesto de persecución y vigilancia se requiere que la víctima sea consciente del acoso para que por ende altere su vida.⁵³

⁴⁹ Juzgado de Instrucción de Tudela. Sentencia núm. 260/2016, de 23 de marzo.

⁵⁰ Roig Torres, M. (dir.), *El acoso o stalking como delito de violencia de género en el Derecho español*, en Últimas Reformas Legales en los Delitos de Violencia de Género. Perspectiva Comparada, (dir. M. Roig Torres), 1ª edición, Ed Tirant lo Blanch, 2018, p. 290.

⁵¹ El CP alemán exige que el comportamiento del sujeto activo sea directo y cercano, es decir no se castiga en sí la vigilancia y persecución, sino la búsqueda de cercanía física con la víctima. En el código penal alemán se requiere una cercanía física con la víctima, es decir que físicamente la víctima y el autor estén cerca, aunque no llegue a haber un contacto o una amenaza real entre ellos, además se requiere que si no hay una cercanía física, que la víctima sea capaz de percibir ópticamente al autor, esto se traduce en que la víctima vea con sus propios ojos al autor y sea consciente de que la vigilan aunque no estén cerca físicamente. En definitiva y siguiendo a Villacampa Estiarte, no basta la vigilancia o persecución distante y oculta. Véase Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso, *op. cit.*, p. 232.

⁵² SAP de Burgos (sección 1ª) 170/2017, de 26 mayo.

⁵³ Consúltese también Casanueva Sanz, I., *El delito de acoso o stalking. Un análisis de los elementos del tipo*, en La Respuesta de la Ley ante el Bullying, *op. cit.*, págs. 308-309.

Hay que destacar respecto a la vigilancia y persecución, como establece Matallín Evangelio, que será necesario al menos 3 actos para que se reúna la gravedad suficiente para la aplicación del precepto, pues dice la autora que se exige una persecución sin tregua ni reposo, y que quizás dos actos de persecución no presentan la gravedad suficiente como para alterar la vida de la víctima, resultado que se exige por el tipo penal. Respecto a la búsqueda de cercanía física, considera esta misma autora, que puede estarse produciendo una vulneración del requisito de taxatividad del principio de legalidad, pues el precepto solo dice búsqueda de cercanía física, pero no especifica ni determina qué se entiende por cercanía, pues como dice la autora no sabemos que es cercano “(dos metros es cercano?, cuatro?, diez? ...)”⁵⁴

4.2. CONTACTO CON LA VÍCTIMA

Otra de las modalidades comisivas del acoso persecutorio es la búsqueda de contacto con la víctima, lo que acaba provocando un atentado contra su libertad de obrar y su sentimiento de seguridad. Se trata de llamadas telefónicas constantes, del envío de mensajes y correos electrónicos directamente a la víctima o a través de sus amigos y familiares; también dice Matallín Evangelio, de suplantar la identidad de la víctima en redes sociales.⁵⁵ Podríamos ver incluidos en este supuesto conductas relacionadas con el *cyberstalking*, pues estamos buscando un contacto a través de medios electrónicos, especialmente en la actualidad a través de las redes sociales como *instagram* o *whatsapp*. Además, establece el Juzgado de Instrucción de Tudela que en este caso se incluye tanto la tentativa como la consumación, es decir no es necesario establecer el contacto, pues basta con intentarlo.⁵⁶ Sin embargo, clarifica Casanova Sanz, que ese intento solo debe de ser punible si la víctima tiene conocimiento del mismo y en consecuencia altera su vida, de lo contrario, no se produciría el resultado típico.⁵⁷

⁵⁴ Matallín Evangelio, A., *Delito de acoso (artículo 172 ter CP)*, en Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, *op. cit.*, págs. 555-557.

⁵⁵ Mendoza Calderón, S., *El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013*, en Análisis de las reformas penales presente y futuro, *op. cit.*, págs. 122-123.

⁵⁶ Sentencia núm. 260/2016, de 23 de marzo.

⁵⁷ Casanueva Sanz, I., *El delito de acoso o stalking. Un análisis de los elementos del tipo*, en La Respuesta de la Ley ante el Bullying, *op. cit.*, p. 309.

Esto es valorado por Matallín Evangelio como una vulneración del principio de proporcionalidad, pues se castigan de la misma forma dos actuaciones con resultado diferente. Razón no le falta a la autora, pues quizás se debería plantear el legislador una modificación en la que se distinga una pena para la tentativa y otra para la consumación. De nuevo la autora, explica la necesidad de que sean 3 o más actos, para así cumplir con la exigencia de insistencia y reiteración que exige el precepto.⁵⁸ Esta idea también la reitera la Audiencia Provincial de Madrid que consideró como acoso el intento de contactar insistentemente con la víctima que no quería ningún contacto con el acosador, llegando a llamar a la hermana de la víctima y llamar al timbre de su casa. En definitiva, la Audiencia castigó como acoso el intento de contacto insistente y reiterado.⁵⁹ Con base en esto se podría entender que recibir un mínimo de tres llamadas, no deseadas y no contestadas que generen temor, miedo y que supongan una alteración grave de la vida de la víctima sería un acto de acoso persecutorio. Aparte de esto conviene apuntar como dice, Queralt Jiménez, que si se intenta contactar con la víctima a través de terceras personas, estas responderían como coautores del delito.⁶⁰

4.3. USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES, ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Otra modalidad comisiva del delito es la relativa al uso indebido de datos personales, así como la adquisición de bienes o contratación de servicios. En la práctica el uso indebido de los datos personales provoca una lesión a la libertad y a la sensación de seguridad de la víctima que acaba provocando el resultado típico de grave alteración de la vida cotidiana. Siguiendo a Villacampa Estiarte, conviene mencionar que esta tercera modalidad también es penada en el código penal alemán y que el ejemplo más típico podría ser los casos en los que el acosador publica anuncios en nombre de la víctima y

⁵⁸ Matallín Evangelio, A., *Delito de acoso (artículo 172 ter CP)*, en Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, *op. cit.*, págs. 557-558.

⁵⁹ SAP de Madrid (sección 27) 738/2015, de 10 de diciembre.

⁶⁰ Queralt Jiménez, J.J., *Derecho Penal. Parte Especial*, 1ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 153.

con sus datos de contacto, en los que se ofrecen servicios sexuales, para que así los interesados puedan contactar con ella. ⁶¹

En este supuesto tenemos el caso, como dice el Juzgado de Instrucción de Tudela de que el “*sujeto activo publica un anuncio en Internet ofreciendo algún servicio que provoca que la víctima reciba múltiples llamadas.*” ⁶²

Matallín Evangelio considera que la parte donde se dice “*...haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*” sería redundante, puesto que esto ya está previsto en el apartado 2, donde se regula el establecer contacto con la víctima por medio de terceras personas, por lo que a simple vista estaríamos ante la misma situación, pero regulada en ambos apartados del artículo, por ello no sería realmente necesario su introducción en el apartado 3. También recalca la autora que esta conducta, la referida a la adquisición de productos o mercancías, podría verse subsumida dentro de los delitos contra el patrimonio, resultando innecesaria esta regulación. ⁶³

4.4. ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD O EL PATRIMONIO

Respecto a esta modalidad comisiva se puede entender que es inespecífica, pues no se determina a qué clase de atentado contra la libertad o patrimonio se está refiriendo el legislador, si a los ya específicamente tipificados en el Código penal, o si también a conductas no tipificadas como delito. ⁶⁴ Entre las conductas que podemos encontrar, podría ser como dice Carpio Briz, la sustracción de pertenencias de las víctimas, así como daños a sus propiedades. ⁶⁵

Respecto de esto dice Matallín Evangelio, que esta imprecisión del legislador puede provocar que cualquier acto que atente contra la libertad o el patrimonio sea punible, lo

⁶¹ Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en *Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso*, *op. cit.*, p. 233.

⁶² Sentencia núm. 260/2016 de 23 de marzo.

⁶³ Matallín Evangelio, A., *Delito de acoso (artículo 172 ter CP)*, en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, *op. cit.*, págs. 558-560

⁶⁴ Juzgado de Instrucción de Tudela (sección 3ª). Sentencia núm. 260/2016 de 23 de marzo.

⁶⁵ Carpio Briz, D., *Capítulo II de las amenazas*, en *Comentarios al Código Penal*, *op. cit.*, p. 614.

que podría provocar que cualquier molestia no lesiva fuera castigada. ⁶⁶ En realidad entiendo que habría que hacer matizaciones alrededor del término “molestia”, puesto que esto dependerá del resultado, pues si esa molestia afecta a una persona alterando su vida cotidiana, ya no sería una mera molestia. Sin embargo, si a otra persona no le produjera esa alteración, en ese caso sí que sería una mera molestia no lesiva. Esto es especialmente importante, puesto que tal inconcreción podría suponer una vulneración del principio de seguridad jurídica, por lo que quizás la respuesta más adecuada por el legislador sería concretar cuáles son las actuaciones que realmente se castigan a través de este precepto.

Convendría apuntar sobre los ataques al patrimonio, que realmente podríamos estar en un caso en el que se estuviera afectando dos bienes jurídicos protegidos distintos. Por un lado, la libertad de obrar como causa del acoso sufrido y por otro lado, la propiedad como bien jurídico protegido frente a los delitos contra el patrimonio.

Hay que destacar que el Consejo Fiscal en su informe del 20 de diciembre de 2012, decidió excluir del artículo un 5º apartado que penaba al que “*realice cualquier otra conducta análoga a las anteriores*”, pues consideraron que era muy genérico y que por tanto podría generar inseguridad jurídica y ser contrario al principio de legalidad y taxatividad.

5. ¿QUÉ SIGNIFICA LA GRAVE ALTERACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA DE LA VÍCTIMA?

El artículo 172 ter del CP regula el acoso persecutorio como un delito de resultado, pues exige que se genere una grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima para poder castigar por este tipo delictivo; sin embargo, el legislador no precisa nada más, y en consecuencia se genera una gran inseguridad jurídica, puesto que no se sabe que se debe entender por “*...que altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana.*”

⁶⁶ Matallín Evangelio, A., *Delito de acoso (artículo 172 ter CP)*, en Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, *op. cit.*, p. 561.

El TS en mayo de 2017 estableció los requisitos necesarios para penar por el delito de acoso persecutorio diciendo que “...*Se exige que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados, lo que ha de provocar una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.*” Y prosigue diciendo que no se puede “...*especificar hasta el detalle cuándo se cubren las exigencias... (cuándo hay insistencia o reiteración o cuándo adquiere el estatuto de grave la necesidad de modificar rutinas o hábitos), pero sí de decir cuándo no se cubren esas exigencias.*”⁶⁷

Con base en esto interpretamos que lo que quiere decir el Supremo, es que cada caso tendrá que ser analizado de forma individual, para así comprobar si se cumplen los requisitos o no. Comprendo que se entenderán cumplidos los requisitos si la víctima logra probar esa alteración en su vida cotidiana; y por cotidiana entendemos según la RAE la que se hace a “*diario*”,⁶⁸ esto es, todos los días; y que además, se pueda probar la idoneidad de las conductas del autor para realmente provocar más que molestias, y por consiguiente alterar gravemente la vida de la víctima.

En una SAP de Mallorca de julio de 2019, el Tribunal estimo que por una grave alteración de la vida cotidiana “...*debe entenderse algo cualitativamente superior a las meras molestias.*” Entiende la Audiencia que tendrá que analizarse caso por caso y que “...*lo que hay que valorar es el conjunto de comportamientos llevados a cabo por el sujeto activo, para apreciar si esos comportamientos que, aisladamente considerados, no serían más que meras incidencias o actos simplemente molestos, alcanza la entidad suficiente, precisamente por su carácter dilatado en el tiempo, para producir esa alteración del estilo de vida de la persona acosada...*”⁶⁹

De nuevo vemos la importancia que se le da a que no sean actos aislados, sino un conjunto de distintas actuaciones molestas, que individualmente no serían penadas, pero

⁶⁷ STS (Sala segunda de lo penal) 324/2017, de 8 de mayo.

⁶⁸ Consúltese en <https://dle.rae.es/cotidiano>

⁶⁹ SAP de Mallorca (sección 1ª) 123/19, de 23 de julio.

en su conjunto y debido a su prolongación en el tiempo provocan esa alteración, que es fundamental apreciar para poder enjuiciar por este delito. En opinión de Muñoz Conde, se requiere la prueba de que han sido al menos más de tres hechos en un relativo corto espacio de tiempo.⁷⁰ Y esa alteración, específica la Audiencia, debe obligar a la víctima a modificar sus comportamientos cotidianos y más normales como forma de escapar de su acosador, y por último también establece que esa alteración grave es fundamental, puesto que esto nos sirve para diferenciar el delito de acoso con el de coacciones, pues comparten la misma mecánica comisiva, pero difieren en el resultado.

En definitiva, podemos comprobar la importancia de probar esa grave alteración, puesto que de ello depende que se condene o no por este tipo delictivo, pues en muchas ocasiones pueden existir actuaciones que causen molestias, que perturben la tranquilidad de la víctima, pero que no lleguen a alterar su vida cotidiana, y por lo tanto tales casos estarían exceptuados de este tipo delictivo, sin perjuicio de que se pudiera condenar por otro delito.

Dice Mendoza Calderón que el resultado es la grave alteración de la vida cotidiana de la víctima y se puede concretar en un resultado que incluye síndromes de estrés postraumáticos, depresiones y ansiedad, cambios de residencia y de trabajo, un menor rendimiento académico o laboral...⁷¹

En realidad, y siguiendo a Roig Torres, en el Derecho español no está muy claro si se requiere una modificación en las conductas externas de la víctima o si bastaría con perturbaciones psicológicas. Roig Torres entiende que las conductas del autor deben ser idóneas para afectar psicológicamente a la víctima y provocarle cambios en su estilo de vida, esto es porque el bien jurídico protegido, como ya dijimos, es la libertad de obrar y la seguridad de la víctima.

⁷⁰ Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, op. cit., p. 159.

⁷¹ Mendoza Calderón, S., *El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013*, en Análisis de las reformas penales presente y futuro, op. cit., p. 124.

La autora considera que esto provoca una falta de certeza y de proporcionalidad, en la medida en que la aplicación de este artículo queda condicionada por la reacción que tenga la víctima frente al acoso, provocando que conductas similares puedan no ser penadas de la misma forma. Por ello propone una reforma del apartado 1 del art. en el que deje de ser necesario el resultado, esto es la grave alteración de la vida cotidiana de la víctima, y baste para penar que las actuaciones del acosador sean idóneas para obtener ese resultado, independientemente de que se obtenga o no. ⁷²

Entiendo que hay una gran dificultad a la hora de determinar cuando hay una alteración grave y cuando no la hay, puesto que la percepción de gravedad varía en función de la víctima y del grado de afectación que el acoso le provoque, de este modo, un mismo acto, digamos por ejemplo, enviar mensajes reiteradamente, puede para una persona implicar una gran gravedad y temor que le obliguen a alterar su vida cotidiana y para otro, ser un hecho que no afecta tan gravemente a su vida y no altere su día a día.

En definitiva, vemos como la percepción que de gravedad tenga una persona u otra puede variar, pero no por ello debería variar la protección, puesto que el simple hecho de tener que soportar injerencias no deseadas, debería ser motivo de cargo para poder buscar protección en los tribunales. Respecto a esto dice Casanova Sanz, que partiendo de la base de que el bien jurídico protegido es la libertad de decidir y actuar conforme a esas decisiones, el mero hecho de que el sujeto activo interfiera en la formación de voluntades del sujeto pasivo, independientemente de la decisión final que la víctima adopte referida a cambiar sus hábitos o no, debería ser suficiente para entenderse esa alteración grave de la vida de la víctima, puesto que esta a la hora de tomar decisiones será consciente del acoso, aunque no se produzcan modificaciones externas en sus conductas. ⁷³

⁷² Roig Torres, M., “El delito de acoso (art. 172 ter CP) como modalidad de violencia de género. Comparativa con el «Nachstellung» del derecho alemán”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 38, 2018, págs. 313-321.

⁷³ Casanueva Sanz, I., *El delito de acoso o stalking. Un análisis de los elementos del tipo*, en *La Respuesta de la Ley ante el Bullying*, *op. cit.*, págs. 320-221.

La gravedad es un requisito objetivo que se aprecia subjetivamente y que por tanto no debería ser un indicador para medir el grado de acoso, pues dificulta la prueba, puesto que en algunos casos es muy difícil probar que un determinado hecho ha supuesto una grave alteración en la vida y en caso de que se pruebe, también es importante tener en cuenta que lo que se entiende por alteración de la vida puede ser diferente en función de la interpretación que cada persona haga de ello. Por ello, el mero hecho de sufrir acoso debería ser motivo suficiente para penar, sin tener la víctima que probar que su vida ha cambiado drásticamente, teniendo solo que probar, por tanto, el acoso sufrido.

6. LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ART. 172 TER EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

El Anteproyecto de ley propone una modificación en la redacción del artículo 172 ter del Código penal, haciendo modificaciones en el primer y en el último párrafo del punto 1, quedando de la siguiente forma:

“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere de cualquier modo el desarrollo de su vida cotidiana:

Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años”

Como podemos ver, el Anteproyecto propone modificar el requisito de la grave alteración de la vida cotidiana de la víctima. Para precisamente eliminar esa condición de que la alteración debe ser grave, dejándolo simplemente en que debe haber una alteración de la vida cotidiana de cualquier modo.

Esta modificación podría ser acertada si nos basamos en que hay varias sentencias que no condenan por el delito de acoso persecutorio por considerar que no hubo una alteración grave de la vida cotidiana, pero especialmente por falta de pruebas de esa alteración, lo que nos indica la gran dificultad que puede suponer para las víctimas probar esa alteración. Este es el caso de una sentencia de la Audiencia provincial de Madrid, de 22 de julio de 2019, en la que no se condena por el 172 ter debido a que la audiencia considero que no se acreditó que hubiera una grave alteración en el desarrollo de la vida cotidiana, condenando en su lugar por un delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172.1 del Código penal. Lo que ocurre en este caso es que la víctima solamente intentó probar la grave alteración a través de afirmaciones respecto a que no podía dormir y que le prescribieron pastillas para la ansiedad, pero no presentó un informe médico que acreditará realmente esto; por ello se produjo un problema probatorio, y el Tribunal no consideró acreditado el resultado que exige el tipo penal y por tanto no condenó como acoso persecutorio.⁷⁴ En realidad considero que la dificultad está en probar la alteración, no en demostrar la gravedad de la misma, por ello eliminar la “gravedad” no supondría un cambio o una mayor facilidad para penar por este tipo, pues el problema es probatorio.

Respecto a la modificación que propone el Anteproyecto de ley, se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial en su informe del 25 de febrero de 2021, y ha explicado cómo la modificación de la redacción del precepto y la eliminación del requerimiento de gravedad, implican que el delito de acoso persecutorio dejaría de ser un delito de resultado, en el que se exige la grave alteración de la vida de la víctima como consecuencia de las actuaciones del acosador, para convertirse en un delito de mera actividad, en el que bastará con que el acosador realice alguno de los comportamientos previstos por el precepto, con cierta insistencia y reiteración, para entenderse consumado el delito; es decir, ya no es necesaria una alteración grave en la vida de la víctima, pues para penar por este delito bastaría con que las conductas del acosador sean reiteradas e insistentes y sobre todo idóneas para causar una alteración en la vida de la víctima, sin importar el grado de gravedad de esa alteración.

⁷⁴ SAP de Madrid (sección 27) 1277/2019, de 22 de julio.

El Consejo General del Poder Judicial entiende que esta modificación implica una desvinculación del bien jurídico protegido, que como ya se ha dicho con anterioridad es la libertad de obrar y de decidir de la víctima, pues con la nueva redacción del artículo se podrían penar conductas que realmente no estarían afectando al bien jurídico protegido; por ejemplo, si una persona recibe llamadas insistentes, no deseadas y reiteradas, pero no se produce una grave alteración de su vida, ni restringe su libertad de obrar, con la nueva redacción se podría penar por este tipo, aun sin afectar al bien jurídico protegido, mientras que en la actualidad si no se ve un resultado de grave alteración, no se castiga por este delito.

Considero que lo idóneo sería una modificación en la que se pueda penar por este artículo cuando las actuaciones del autor provoquen un resultado que altere gravemente la vida cotidiana de la víctima, pero entendido no solo como una vertiente externa y visible basada en cambios en su vida cotidiana, sino también como una vertiente interna, en la que baste con que el acoso sufrido interfiera en la formación de voluntades de la víctima, aun cuando no se lleguen a producir cambios visibles, puesto que hay que atender a aquellos casos en los que la víctima no tenga los medios físicos para modificar su vida cotidiana, sin embargo, debido al temor que le provoca el acosador quisiera hacerlo.

En definitiva, como dice el Consejo, las conductas del acosador deben tener entidad suficiente para afectar a la libertad del sujeto pasivo, por ello sin que se establezca un listado restrictivo de actuaciones que se consideran idóneas para obtener tal resultado, podría resultar contraproducente eliminar la “gravedad”, puesto que permitiría que se penaran meras molestias.

Sin embargo, sí que considera adecuada la introducción de la especial vulneración por razón de la discapacidad para agravar el delito, pero estima que no debe dejarse abierta

la especial vulnerabilidad a través de la expresión “*por cualquier otra circunstancia*”, y por ello aconseja una interpretación restrictiva.⁷⁵

7. CONCLUSIONES

En virtud de los aspectos analizados en el presente trabajo convendría apuntar las siguientes conclusiones:

1. En materia de derecho comparado, vemos como la mayoría de países analizados optan por una regulación cerrada de las modalidades comisivas del acoso persecutorio, sin embargo, en Portugal se deja el tipo abierto lo que podría provocar una gran inseguridad jurídica y afectar al principio de taxatividad. En el caso de Italia, vemos como a pesar de tipificar ciertas modalidades comisivas, también establece una cláusula para penar conductas análogas; en su momento España también la previó, pero por el riesgo y la inseguridad jurídica que ello suponía fue eliminada. Como vemos nuestra regulación resulta más restrictiva y cerrada que la de nuestros países vecinos, pero ello no implica una peor regulación. Gracias a esta regulación más estricta evitamos los riesgos que pudiera suponer un artículo abierto a una mayor interpretación, pues así eludimos, en cierta medida, que supuestos similares obtengan respuestas jurídicas contradictorias.
2. En cuanto al bien jurídico protegido del delito de acoso persecutorio es la libertad de decidir y obrar de la víctima, así como su seguridad. Partimos de la base de que el delito lo que intenta impedir es precisamente el miedo, estrés e inseguridad que llevan a la víctima a ver su libertad y seguridad gravemente alteradas y coartadas, es decir, lo que queremos impedir es el ataque que se produce frente a la capacidad de decidir libremente de la víctima. La problemática está en saber diferenciar que actos pueden producir molestias, pero no afectan al bien jurídico protegido, de aquellos

⁷⁵ Consejo General Del Poder Judicial, febrero de 2021, Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/?text=&ordenBus=FECHA,ASC&pag01=32&vgnnextlocale=es&perfil=1&filtroAnio=&startAt=310&cana1=524f1b6adf5d9210VgnVCM100000cb34e20a>

actos que realmente limitan la libertad de obrar del sujeto pasivo. Sobre esto hay que tener en cuenta que estamos adentrándonos en terrenos especialmente subjetivos, puesto que lo que para una persona puede suponer una mera molestia, a otra podría afectarle al punto de modificar toda su vida, lo que en consecuencia estaría provocando el resultado previsto por el delito.

3. El resultado que exige el acoso persecutorio, es la grave alteración de la vida cotidiana de la víctima, sin embargo es un resultado para el que hay que tomar en consideración a la víctima, pues no es como en los delitos de robo en los que el resultado es fácilmente apreciable. En el caso del acoso persecutorio a la hora de poder determinar cuándo se ha producido el resultado típico hay que atender a las conductas que adopta la víctima en consecuencia del acoso sufrido y con base en ello valorar si realmente ha habido una grave alteración de la vida cotidiana. Esto sirve de enlace con la conclusión anterior, pues una forma de ver que no han sido meras molestias, sino actos constitutivos de delito, es atender a como las actuaciones del sujeto activo afectan al sujeto pasivo. Hay que tener en cuenta que la misma situación puede no provocar los mismos resultados, pues para una persona un determinado acto puede implicar una gran gravedad y temor que le obliguen a alterar su vida cotidiana y para otro, ser un hecho que no afecta tan gravemente a su vida y no altere su día a día. Al margen de esto, me gustaría precisar como lo ya expuesto es fundamental para poder determinar si estamos o no ante el delito de acoso persecutorio, sin embargo, considero que la grave alteración de la vida de la víctima, debería concebirse no solo como una vertiente externa en la que podamos apreciar cambios en sus hábitos diarios y más cotidianos, sino también como una vertiente interna y psicológica, en la que baste para penar por el delito una afección interna, puesto que en muchos casos la víctima puede encontrarse en una situación vulnerable en la que por más que quiera cambiar sus hábitos y ocultarse de la mirada de su acosador, puede no disponer de los medios físicos que hagan factible tal deseo y no por ello debería gozar de una menor protección.

4. Respecto a los medios comisivos del acoso persecutorio, vemos que son una lista cerrada, que cumple con el principio de seguridad jurídica y taxatividad, es decir respetan la muy necesaria certeza sobre lo que es punible de aquello que no lo es. Sin embargo esto provoca que si las conductas realizadas por el sujeto activo, a pesar de provocar el resultado descrito, no son las descritas por el precepto, pudieran verse impunes o castigadas por otros tipos penales. Estimo que si ponemos sobre una balanza la seguridad jurídica, en base a la cual el legislador debe crear las normas, y la mera posibilidad de que haya conductas que puedan verse excluidas del precepto, pesa más la seguridad jurídica, puesto que lo demás solo son meras posibilidades. En cualquier caso, el Derecho, siempre va por detrás de la realidad, por ello si en un futuro el precepto queda desfasado por las nuevas realidades siempre podría reformarse y adaptarse.

5. Respecto al denominado acoso sexual callejero nos gustaría concluir haciendo hincapié en la importancia y el avance que supondría para nuestra sociedad incluir en nuestro Código penal la tipificación de unas conductas tan frecuentes en la actualidad, sin embargo, propondríamos una tipificación más abierta que la prevista por el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, en la que se eliminaría el término “sexual” del tipo, para así dejarlo abierto y permitir penar no solo aquellas conductas de connotación sexual, sino también otros ataques a la integridad moral que ocurrieran en cualquier lugar utilizado por los ciudadanos/as. Respecto a esta proposición de lege ferenda conviene destacar que ponemos la mirada en la integridad moral como bien jurídico especialmente afectado, sin perjuicio de que pudiera afectar también a la libertad sexual, al derecho al honor y a la intimidad, entre otros. Se propone de lege ferenda lo siguiente:

“El que acose a una persona con la que no mantenga ningún vínculo personal en las vías y espacios públicos o lugares utilizados por otros, provocando una situación humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad, a través de alguna de las siguientes conductas será castigado por el delito de acoso callejero:

1. *Comentarios que menoscaben la integridad moral de la víctima, entre los que se encontrarían los sexistas o de carácter sexual, así como vocablos o sonidos inapropiados tales como silbidos.*
2. *Gestos inapropiados de carácter intimidatorio, ya sean de carácter sexual o no.*
3. *Intentos de tocar a la víctima, en el sentido de roces.*
4. *Toma de fotografías o videos de la víctima.*
5. *Arrinconamientos, acercamientos intimidantes y persecuciones.”*

BIBLIOGRAFÍA

- Boza Moreno, E., *Stalking: una nueva forma de acoso*, en *Algunas Cuestiones de Parte Especial Tras la Reforma de 2015 del Código Penal*, (coord. J. Del Carpio Delgado), 1ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2017, págs. 65-102.
- Carpio Briz, D., *Capítulo II de las amenazas*, en *Comentarios al Código Penal*, (dirs. M. Corcoy Bidasolo y S. Mir Puig), (coord. J. S. Vera Sánchez), 1ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2015, págs. 587-616.
- Casanueva Sanz, I., *El delito de acoso o stalking. Un análisis de los elementos del tipo*, en *La Respuesta de la Ley ante el Bullying*, (coord. Mª. T. Dupla Marín), 1º edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2021, págs. 285-327.
- De la Cuesta Arzamendi, J.L., Mayordomo Rodrigo, V., “Acoso y Derecho Penal”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, ISSN 0210-9700, núm. 25, 2011, págs. 21-48.
- Gómez Rivero, M.C., *El derecho penal ante las conductas del acoso persecutorio*, en *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 1ª edición, (dir. M.I. Martínez González), Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2011, págs. 24-47.
- Grant Bowman, C., “Street Harassment and the Informal Ghettoization of Women”, *Harvard Law Review*, Volume 106, January 1993, number 3.
- Gutiérrez Castañeda, A., *Acoso-stalking: art. 173 ter*, en *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, (dir. F. Javier Álvarez García), (coord. J. Dopico Gómez-Aller), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 551-558.
- Matallín Evangelio, A., *Delito de acoso (artículo 172 ter CP)*, en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (dir. J. L. González Cussac), (coords. E. Górriz Royo y A. Matallín Evangelio), 2ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 549-565.
- Mendoza Calderón, S., *El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013*, en *Análisis de las reformas penales presente y futuro*, (dir. F. Muñoz Conde), (coords. J. Del Carpio Delgado y A. Galán Muñoz), 1ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 96-132.
- Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 22ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2019.

- Muñoz Conde, F., *Diversas modalidades de acoso punible en el Código penal*, en *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 1ª edición, (dir. M. I. Martínez González), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 12-22.
- Queralt Jiménez, J.J., *Derecho Penal. Parte Especial*, 1ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- Reyes Goenaga, O., “Delitos contra la libertad sexual”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, ISSN 0210-9700, núm. Extra 10, 1997, págs. 95-120.
- Roig Torres, M., “El delito de acoso (art. 172 ter CP) como modalidad de violencia de género. Comparativa con el «Nachstellung» del derecho alemán”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 38, 2018, págs. 305-360.
- Roig Torres, M., *El acoso o stalking como delito de violencia de género en el Derecho español*, en *Últimas Reformas Legales en los Delitos de Violencia de Género. Perspectiva Comparada*, (dir. M. Roig Torres), 1ª edición, Ed Tirant lo Blanch, 2018, págs. 269-307.
- Villacampa Estiarte, C., “La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código penal italiano”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, 2009, págs. 2-29.
- Villacampa Estiarte, C., *El delito de Stalking*, en *Los Delitos de Acoso Moral: Mobbing, Acoso Inmobiliario, Bullying, Stalking, Escraches y Ciberacoso*, (coord. L. Lafont Nicuesa), 1ª edición, 2017, págs. 206-249.